



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0628/2025**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0628/2025

Sujeto Obligado: Consejo de
la Judicatura de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Respecto de dos jueces, se solicitó sus trayectorias, curriculums vitae y sus actas de ratificación de nombramiento.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Trayectorias, curriculums, respuesta
complementaria, orientación, enlace electrónico.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0628/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0628/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0628/2025**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164025000125.
2. El diecisiete de febrero el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CJCDMX/UT/IP-100/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta de la autoridad fue incompleta. En la solicitud de acceso a la información solicitamos los siguientes documentos respecto de los jueces Jupiter Lopez Ruiz y Fernando Rojas Pacheco, los cuales no fueron entregados: (i) documento que contenga trayectoria; (ii) curriculum vitae.” (sic)

4. El veintiséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/628/2025 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado remitió en alcance los oficios UT/RR/628-1/2025 y UT/RR/628-2/2025 así como sus anexos, a través de los cuales, hizo del conocimiento de la parte solicitante una respuesta complementaria.

7. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el diecisiete de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de febrero es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT en el caso que nos ocupa.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente respecto de los jueces Júpiter López Ruiz y Fernando Rojas Pacheco solicito lo siguiente:

- 1- Documento que contenga su trayectoria.
- 2- Curriculum vitae.
- 3- Acta de ratificación de nombramiento.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado a través del oficio CJCDMX/UT/IP-100/2025, emitió una respuesta en los siguientes términos:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, relacionado con el tema motivo de la solicitud que antecede; de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al Lineamiento "Quincuagésimo cuarto" para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da contestación a dichas solicitudes de manera conjunta en los siguientes términos:

Con el propósito de garantizar de la manera más amplia el acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento la liga electrónica de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultados los Acuerdos 45-17/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, (de la página 150 a la 151) y 04-20/2022 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, (de la página 19 a la 20), emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que contienen información tocante al tema motivo de la presente solicitud.

LIGA DE ACUERDOS:

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/Acta17-2021.pdf

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2022/Acta20-2022.pdf

(...) SIC

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, al no dar respuesta a las preguntas 1 y 2.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada respecto al **requerimiento 3**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El Consejo señaló que la información sobre la trayectoria y el currículum vitae de los jueces es competencia del Tribunal Superior de Justicia, específicamente de su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.
- Se informó que la misma información también fue solicitada al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual, a través del oficio P/DUT/0880/2025, proporcionó una respuesta desde su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, atendiendo los numerales 1 y 2.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se pudo observar lo siguiente:

- Se informó que, tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró el nombre de "Fernando Rojas Pacheco", pero sí el de "Héctor Fernando Rojas Pacheco". Se proporcionó la información disponible sobre los currículums vitae de Júpiter López Ruiz y Héctor Fernando Rojas Pacheco, indicando la ruta para acceder a ella a través del sitio web de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por tal motivo se especificó el procedimiento para encontrar y descargar los documentos de interés.

Respecto del currículum vitae de los Ciudadanos **Júpiter López Ruiz** y **Héctor Fernando Rojas Pacheco**, la información se proporciona como se tiene publicada, en términos de la fracción XVII (Formato 17ª) “Información curricular y perfil de puestos” del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas.

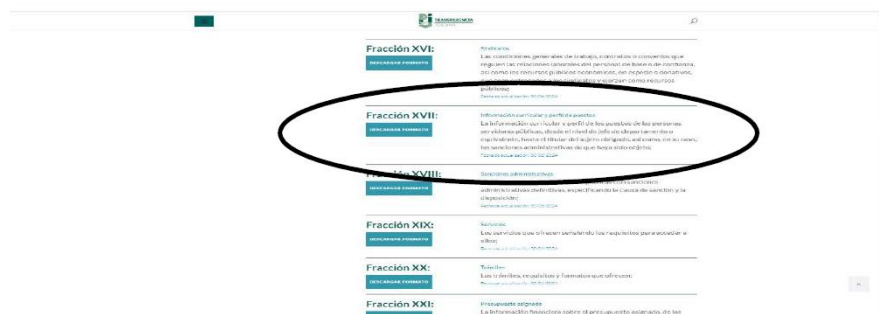
Por lo que se le sugiere seguir la ruta descrita con anterioridad como se ilustra a continuación:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121_2/

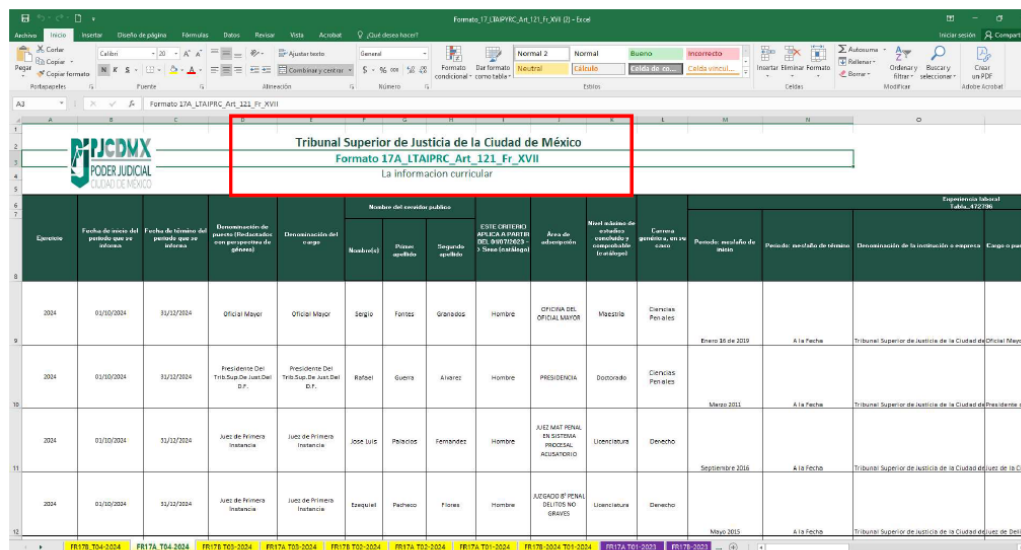
Una vez seleccionada la liga de consulta, se desplegarán los artículos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la publicación de obligaciones de transparencia, en el cual deberá seleccionar el artículo 121, como se ilustra a continuación:



Posteriormente, deberá seleccionar la fracción XVII **"Información curricular y perfil de puestos"**, como señala a continuación:

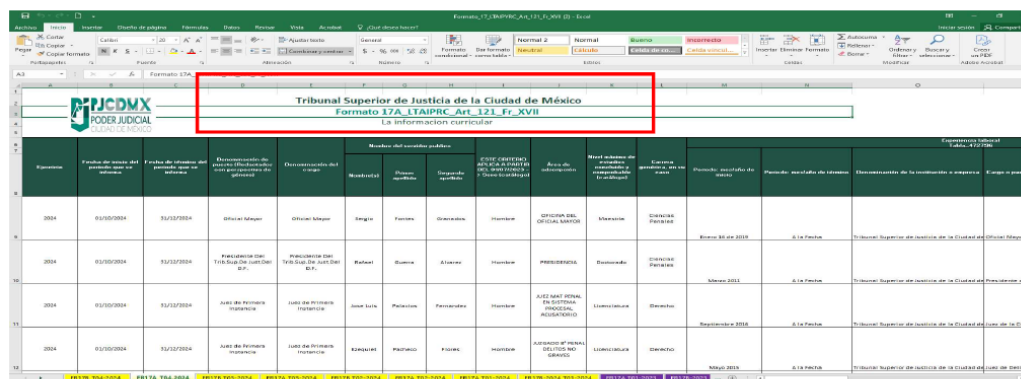


Deberá seleccionar (Descargar Formato), posteriormente se descargará un archivo Excel como se ilustra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se solicita	Fecha de término del periodo que se solicita	Denominación del puesto (Denominación del cargo)	Denominación del cargo	Nombre del servidor público	Puesto	Grado	Escala	Área de adscripción	Módulo de adscripción	Carrera	Puesto: resultado de examen	Puesto: resultado de selección	Denominación de la institución a la que pertenece	Cargo o puesto
2024	01/01/2024	31/12/2024	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Jorge Luis Pineda	Oficial Mayor	Grado	Primera	Oficina del Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Oficial Mayor
2024	01/01/2024	31/12/2024	Presidente Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Presidente Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Manuel Quintanilla	Presidente	Primera	Primera	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Presidente
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	José Luis Pineda	Jefe de Primera Instancia	Grado	Primera	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Jefe de Primera Instancia
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	José Luis Pineda	Jefe de Primera Instancia	Grado	Primera	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Jefe de Primera Instancia

Una vez descargado el formato, deberá consultar los rubros “Denominación del cargo”, “Nombre del servidor público” e “Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)”.



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se solicita	Fecha de término del periodo que se solicita	Denominación del puesto (Denominación del cargo)	Denominación del cargo	Nombre del servidor público	Puesto	Grado	Escala	Área de adscripción	Módulo de adscripción	Carrera	Puesto: resultado de examen	Puesto: resultado de selección	Denominación de la institución a la que pertenece	Cargo o puesto
2024	01/01/2024	31/12/2024	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Jorge Luis Pineda	Oficial Mayor	Grado	Primera	Oficina del Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Oficial Mayor	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Oficial Mayor
2024	01/01/2024	31/12/2024	Presidente Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Presidente Del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Manuel Quintanilla	Presidente	Primera	Primera	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Presidencia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Presidente
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	José Luis Pineda	Jefe de Primera Instancia	Grado	Primera	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Jefe de Primera Instancia
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	José Luis Pineda	Jefe de Primera Instancia	Grado	Primera	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Jefe de Primera Instancia

Adicionalmente, se sugiere del formato excel y dar clic en el icono de “buscar y seleccionar” con la finalidad de realizar la búsqueda por el nombre del personal de su particular interés, como se ilustra a continuación:

[illegible]

Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII - Excel

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII
La información curricular

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación de puesto (función pública con prerrogativas de gobierno)	Denominación del cargo	Nombres del servidor público			ESTADO CIVIL (Art. 156 y 157 del Código Civil del Estado de México)	Área de adscripción	Modalidades de servicios (seleccionar o no) (artículo 156 del Código Civil del Estado de México)	Carrera profesional, en su caso	Periodo actual de servicio	Periodo actual de término	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido								
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Juan	Lopez	RUIZ	Donde	JEFES DE PRIMERA INSTANCIA EN SISTEMA PROCESAL ACUMULADO	Dependencia	Administración de Justicia	Junio de 2006	A la fecha	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	

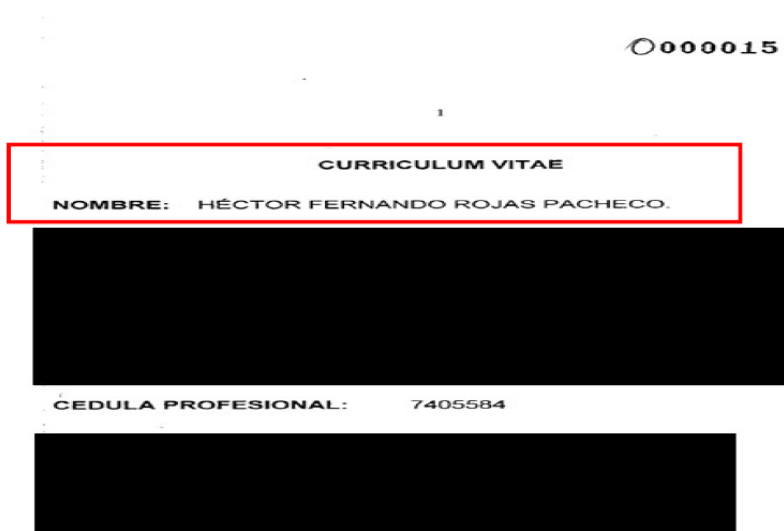
Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII - Excel

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII
La información curricular

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación de puesto (función pública con prerrogativas de gobierno)	Denominación del cargo	Nombres del servidor público			ESTADO CIVIL (Art. 156 y 157 del Código Civil del Estado de México)	Área de adscripción	Modalidades de servicios (seleccionar o no) (artículo 156 del Código Civil del Estado de México)	Carrera profesional, en su caso	Periodo actual de servicio	Periodo actual de término	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido								
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Juan	Lopez	RUIZ	Donde	JEFES DE PRIMERA INSTANCIA EN SISTEMA PROCESAL ACUMULADO	Dependencia	Administración de Justicia	Junio de 2006	A la fecha	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	

Una vez seleccionado el rubro **“Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)”** se descargará en formato PDF en versión pública el Currículum Vitae de su particular interés como se muestra a continuación:

17



0000016

2

I. ESTUDIOS :

PRIMARIA: ESCUELA PRIMARIA CANADA INCORPORADA A LA S.E.P. EN EL DISTRITO FEDERAL. 1986-1992.

SECUNDARIA: ESCUELA SECUNDARIA DE URNA NÚMERO 149, LAC-TSE, INCORPORADA A LA S.E.P. EN EL DISTRITO FEDERAL. 1992-1995.

PREPARATORIA: COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL 3, IZTACALCO. 1996-2000.

PROFESIONAL: LICENCIATURA EN DERECHO, EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA UNIDAD AZCAPOTZALCO. 2000-2006.

TESIS PROFESIONAL: "EL ILÍCITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD".

MAESTRIA: EN DERECHO PROCESAL PENAL, EN EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO PENAL 2012 a la fecha

CURSOS, TALLERES Y CONFERENCIAS:

CICLO DE CONFERENCIAS Mayo de 2003.

Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Formato 17A_LTAIPRC_Art_121_Fr_XVII

La información curricular

Carrera	Fecha de inicio del periodo que se solicita	Fecha de término del periodo que se solicita	Denominación de la carrera (denominación con sus siglas de grado)	Denominación del cargo	Nombre del servidor público			ESTADO CIVIL DEL PUESTO DEL 6807/2023: 7 Sexo (en el caso)	Área de adscripción	Nivel educativo de la carrera concluida y equivalente (en el caso)	Carrera genérica, en su caso	Experiencia laboral (Tabla 477/198)			
					Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido					Periodo: mes/año de inicio	Periodo: mes/año de término	Denominación de la institución o empresa	Cargo o puesto
2024	01/01/2024	31/12/2024	Jefe de Primera Instancia	Jefe de Primera Instancia	Juárez	López	Ruiz	Hombre	JEFES SAN PENAL EN SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO	Especialización	Administración de Justicia	Junio de 2020	A la Fecha	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de la C	

000011

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: LÓPEZ RUIZ JUPITER

[Redacted Content]

000012

DATOS ESCOLARES

PRIMARIA	
DR. ERMILO ARREU GOMEZ	CERTIFICADO
GENERACION 1980-1986	
SECUNDARIA	
DR. GABINO BARRERA No. 158	CERTIFICADO
GENERACION 1986-1989	
PREPARATORIA	
COLEGIO HERMANN HESSE	CERTIFICADO
GENERACION 1989-1992	
PROFESIONAL	
UNIVERSIDAD DEL DISTRITO FEDERAL	CERTIFICADO
GENERACION 1992-1998	
TITULACION	
ECUTIVANIVERSIDAD DEL DISTRITO FEDERAL	TITULO
HUMANOS DE JULIO DE 1997	
CEDULA PROFESIONAL	
17 DE OCTUBRE DE 1997.	No. 2549220

Con lo anterior, se facilitará realizar la búsqueda y consulta del currículum vitae del personal de su particular interés.

Adicionalmente, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto como se señaló, en la etapa de alegatos el Consejo de la Judicatura proporcionó el enlace electrónico y orientó a la persona solicitante para acceder a la información referente a la trayectoria y los currículums de los jueces Júpiter López Ruiz y Fernando Rojas Pacheco. De esta manera, se dejó insubsistente el agravio formulado y se dio atención congruente y exhaustiva a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información en cuestión.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir,

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0628/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Marzo de 2025 a las 17:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.